

La metodología de Dworkin: iusmoralismo y liberalismo progresista

Dworkin's methodology: iusmoralism and progressive liberalism

*Francisco Raúl Matus Ramírez**

Fecha de recepción: 29 de abril de 2025

Fecha de Aceptación: junio 19 de 2025

RESUMEN

La propuesta teórica de Dworkin formulada a partir del iusmoralismo se nutre del liberalismo progresista proporcionando un nuevo enfoque para abordar temas relevantes de la teoría del derecho. Su enfoque metodológico de orientación analítica recurre a herramientas técnicas como argumentación deductiva, análisis reflexivo, reflexión crítica e interpretación hermenéutica.

Palabras clave: metodología, liberalismo progresista, *iusnaturalismo*, *iusmoralismo*, filosofía analítica.

ABSTRACT

Dworkin's theoretical proposal, formulated on the basis of iusmoralism, draws on progressive liberalism, providing a new approach to address relevant issues in legal theory. His analytically oriented methodological approach resorts to technical tools such as deductive argumentation, reflective analysis, critical reflection and hermeneutic interpretation.

Keywords: methodology, progressive liberalism, *iusnaturalism*, *iusmoralism*, analytical philosophy.

* Maestro en Derecho. Catedrático de la División de Estudios de Posgrado y de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. 9901026d@umich.mx. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-7869-8762>

I. INTRODUCCIÓN

Para abordar el análisis sobre la propuesta iusfilosófica y metodológica de Ronald Dworkin es crucial hacer referencia a dos temas que han constituido el núcleo fundamental de su obra. Por un lado, nos encontramos con su orientación iusmoralista renovada, mediante la cual sostiene una contraposición a las ideas positivistas que gozaban de gran auge y aprobación en su época, sobre todo con el planteamiento de Hart, quien tomaría como referencia para formular su teoría jurídica; por otra parte, podemos advertir su perspectiva política liberalista influida por las ideas de Rawls, pero que a partir de un enfoque progresista disrumpió los ideales conservadores de Norteamérica a finales de los años setentas del siglo pasado.

Para comprender la posición iusmoralista del norteamericano es esencial analizar la evolución que ha tenido el iusnaturalismo a través de la historia, toda vez que, al advertir las propuestas teóricas de grandes pensadores de la filosofía jurídica, a partir de distintas épocas, es posible identificar el rumbo al que han ido dirigidas las ideas que pretenden dar cuenta de la justificación del derecho.

Para determinar la forma en que las corrientes *iusfilosóficas*, que suelen dar cuenta del derecho desde una perspectiva ética o moral, han logrado sostenerse en el tiempo, pese a sus variaciones ideológicas, es indispensable identificar su fundamento, es decir, aquellos argumentos que les han servido de anclaje y que de forma muy amplia identificaremos en dos tesis fundamentales: la primera, que sostiene la existencia de principios de justicia y moralidad válidos para la generalidad a los que se puede acceder por medio de la razón; la segunda, niega el término de jurídico a cualquier sistema normativo que se oponga a principios morales y de justicia, o a determinaciones judiciales que son fuertemente injustas.

Dworkin lanza una dura crítica al enfoque utilitarista sostenido en el liberalismo tradicional e imperante en la Norteamérica de su época, mismo que resalta la limitación de la intervención estatal para buscar la igualdad social, sosteniendo que dicho modelo no es viable, pues tal postura no permite el fundamento igualitario ni promueve la integración adecuada de los derechos individuales, por lo que propone un liberalismo progresista, el cual, si bien estaría fundado en la libertad, ésta tendría que medirse para fortalecer a la igualdad y a la justicia.

La posición *iusfilosófica* de Dworkin está fundamentada y desarrollada en nociones como la discriminación inversa, la desobediencia civil, la sabiduría tradicional, la idea de los derechos fundamentales en sentido fuerte, el privilegio en la defensa de los derechos individuales, la reivindicación de la perspectiva moral y filosófica del derecho, la consideración de los principios y las directrices a partir del precedente judicial para dar una respuesta correcta a los casos difíciles, la

correlación que se advierte entre el deber y la moral, y la propuesta de tomarnos los derechos en serio.

Para entender la perspectiva de Ronald Dworkin será imprescindible analizar la propuesta política de los principios de justicia planteados por Rawls y el enfoque jurídico iuspositivista de Hart, de los cuales no solo adopta o contrapone rasgos teóricos, sino además metodológicos que serán indispensables para formular su proposición teórica.

Finalmente, en el desarrollo de este artículo se identificarán los recursos metodológicos de los cuales Dworkin echa mano a partir de su orientación analítica epistemológica, mediante la cual desarrolló su enfoque interpretativo, una argumentación deductiva, un método hermenéutico, la modulación del ámbito jurídico al paraje de lo moral, su enfoque analítico, reflexivo, sistemático y conceptual reservados, la ejemplificación a partir de casos prácticos, su posición crítica desde una postura iusmoralista y liberal progresista, y la utilización de adverbios de interrogación para formular puntos de análisis concretos, entre otros.

II. EL IUSNATURALISMO

Para comprender el pensamiento *iusfilosófico* de Ronald Dworkin es necesario identificar las bases teóricas en las que se cimienta el iusnaturalismo, así como los elementos metodológicos y teóricos de los que el jurista echa mano para su propuesta filosófica.

Las ideas que dieron origen al iusnaturalismo se pueden situar, en un primer momento, en el periodo clásico de la Grecia antigua alrededor del siglo IV, antes de nuestra era, en donde el Consejo General de Atenas como parte del sistema político democrático, daba cauce a la solución de problemas sociales (Engels, 2006, p. 146).

La perspectiva justa de la ley fue un tema recurrente entre los sofistas, cuyo enfoque retórico se contraponía al método socrático. Platón abordó la discusión relativa a la justicia y al derecho natural desde un diálogo entre Trasímaco y Sócrates en el que el primero indica que lo justo es aquello que le conviene al más fuerte (Platón, 1988, p. 80), una afirmación que denota una postura suspicaz característica de los sofistas que se relaciona a la moralidad social de la época y a la idea de que quienes ostentan el poder político eran quienes tenían el monopolio del *dikaion*¹.

1 *Dikaion* es un concepto fundamental en el pensamiento jurídico de la Grecia antigua, que se refiere a la justicia, pero que puede entenderse de distintas formas, como aquello que corresponde al orden natural de las cosas, o como el equilibrio y la armonía en las relaciones humanas y en la distribución de bienes y cargas en la sociedad.

Otro debate recurrente entre sofistas como Protágoras, por un lado, y Sócrates, por otro, tuvo lugar entre la negación de la inmutabilidad de la justicia de los primeros y su afirmación por parte del último. Tales controversias abonaron a la consolidación de la idea de un derecho moral natural.

Aristóteles en su *Ética Nicomáquea*, hace una distinción entre lo justo a partir de la naturaleza y aquello que es legal, utilizando la contraposición entre lo justo legal y la justicia ética al determinar que la transgresión de la ley es lo injusto en su sentido legal (Aristóteles, 1985, p. 237), mientras que aquello que infringe la igualdad o la justicia distributiva es lo injusto en un sentido ético; por otra parte, la propuesta estoica de la *lex naturae* fungió como antecedente indispensable para la configuración del iusnaturalismo, pues no solo implicó las regulaciones de la *physis*, sino del hombre en su estado natural (Weber, 2002, p. 640).

Antes de referirnos a la expresión *ius*, como idea indispensable para entender el origen del iusnaturalismo, es necesario identificar el *mores maiorum* romano utilizado para describir a la tradición y a la costumbre, nociones que fueron transmitidas a partir de la fundación de Roma, de generación en generación, como forma de regular el comportamiento de los integrantes de la sociedad romana; sin embargo, las restricciones del *mores maiorum* no tendrían una motivación preeminentemente política, pues la base sobre la cual se erigiría tendría connotaciones religiosas (Vega López, 2015, p. 418). Así, la evolución del *mores maiorum* daría como resultado el término de *ius*, cuyas inscripciones más antiguas datan del 497, antes de Cristo, pero con un sentido incipiente que no estaría identificado exclusivamente con el término ley, sino también con el *ius naturale* relacionado a nociones éticas o morales.

La noción de *ius* en sus inicios debe ser entendida como un sistema incipiente y cambiante, cuya evolución tomó distintos rumbos y gestó distintas vertientes que servirían como vía para su desarrollo desde la distinción entre el derecho público y privado, el derecho honorario y el derecho civil, el derecho escrito y no escrito, y el derecho de gentes, el derecho civil y el derecho natural, contrastes realizados, en primer término, a partir de una perspectiva horizontal, la cual sería sustituida posteriormente por un modelo vertical en el que el derecho natural sería jerárquicamente superior.

La teorización sobre la noción del derecho natural tuvo su máximo auge con la escolástica durante la Plena Edad Media; sin embargo, ya San Agustín en el siglo III teorizó sobre el derecho natural a partir de perspectivas platónicas y neoplatónicas, pero orientadas desde el cristianismo y el *ius* romano. Para San Agustín el derecho natural es una ley eterna otorgada por Dios para gobernar al mundo, de la cual se puede participar a través de la razón (San Agustín, 2015, p. 1166).

La perspectiva de San Agustín sobre el derecho natural funda las bases del iusnaturalismo religioso al considerar el derecho natural como un derecho eterno y otorgado por Dios, el cual es universal, inmutable y accesible a la razón humana y en el que la fe fungirá como elemento central. El Obispo de Hipona sostiene que la *lex naturale*, como ley divina, tiene una posición preeminente frente al *ius*, como ley humana, pues esta última deriva y es parte de la primera; asimismo, sostiene que el *ius* debe ser confrontado con el derecho natural para ser considerado verdadera ley, pues señala que “donde no hubiere verdadera justicia tampoco podrá haber derecho” (San Agustín, 2015, p. 1182).

La escolástica como proceso de madurez y vía de desarrollo de las ideas cristianas se posicionó como la filosofía predominante del siglo IX al XIII con el propósito de conciliar la fe cristiana y la razón, utilizando como medio conductor la filosofía griega clásica. La escolástica alcanzó su madurez con la propuesta filosófica de Santo Tomás de Aquino, cuya orientación aristotélica se vio reflejada en la asimilación de temas como la metafísica, la causalidad, la teleología, la lógica y el concepto de sustancia.

La perspectiva del derecho natural tomista orientada desde la filosofía del estagirita dio una nueva orientación a la noción de la ley natural que ya se había desarrollado en San Agustín. El Obispo de Hipona propuso un derecho natural eterno, desde un enfoque teológico creado por la voluntad divina, en donde el derecho positivo no tenía distinción frente al derecho natural, pues formaba parte de él y estaba supeditado a éste. Santo Tomás orientó su análisis sobre la ley natural desde un enfoque filosófico y racional, cuya asequibilidad dependía de la razón y no de la fe como postulaba San Agustín.

Santo Tomás de Aquino en la *Suma Teológica* hizo un tratado de la ley en general en donde se aleja de la tradición teológica paulina de la ley haciendo reflexiones desde la tradición del derecho romano (Santo Tomás, 2001, p. 693), lo que se evidencia en la distinción que propone entre la ley eterna, la ley natural humana y la ley positiva humana.

El dictamen de la razón en cuanto a la praxis es la característica fundamental de la ley en el aquinatense, lo que denota su acercamiento a la perspectiva de la acción humana que es en sí misma el objeto y resultado de la acción, postura propuesta desde la ética y la filosofía política aristotélica, de ahí el énfasis de su análisis en lo bueno y lo justo; asimismo, Santo Tomás propone una mirada teleológica de la ley desde el sentido del bien común.

La distinción que hace Santo Tomás entre la ley eterna, la ley natural humana y la ley positiva humana propone un nuevo paradigma, aunque no tan alejado del modelo agustiniano que advierte en la ley eterna tres elementos centrales:

la razón, la voluntad de Dios y el orden natural. Para el de Aquino, la ley eterna es “un modelo de todo ordenamiento racional de las cosas” (Santo Tomás, 2001, p. 700) y toda ley que deriva de la razón humana encuentra su justificación deontológica en la ley divina.

Cuando Santo Tomás habla de la ley natural humana no hace una disección frente a la ley eterna, sino que la considera como una “participación de la ley eterna en la criatura racional” (Santo Tomás, 2001, p. 711); asimismo, echa mano de la perspectiva aristotélica teleológica, pues tal ley natural está dirigida a los fines propios del bien moral a partir de las inclinaciones naturales. En cuanto a la ley humana, el de Aquino, propone la inaccesibilidad de la ley natural para permear en todos los ámbitos de la vida humana, por tanto, es necesario acudir a una ley diversa aun cuando los postulados de dicha ley sean imperfectos.

La perspectiva escolástica de la ley humana implicó su subordinación frente a la ley natural y ésta, a su vez, frente a la ley eterna, posición vertical que implicaría no solo una relación de preeminencia, sino de dependencia ontológica, ya que si la ley humana era contraria a la ley natural y, por ende, a la ley eterna no solo carecía de razón, sino de carácter jurídico.

La transición que se dio entre el iusnaturalismo religioso del medioevo y el iusnaturalismo racional, como cualquier proceso teórico, no se puede concretar a un momento específico, pues fue resultado de muchos factores y acontecimientos; sin embargo, podemos identificar un proceso de transición teórica a partir de momentos espacio temporales determinados como la caída del imperio romano de oriente, el descubrimiento europeo del continente americano, la reforma protestante y los adelantos científicos que se dieron desde el Renacimiento hasta la Ilustración.

Un momento histórico clave en el desarrollo del iusnaturalismo moderno fue la firma de la Carta Magna Inglesa por parte de Juan de Inglaterra, misma que tuvo lugar en un contexto histórico de crisis económicas, políticas e internacionales en el que los barones ingleses exigían reformas y limitaciones al absolutismo real, por lo que en dicha norma marco se incluirían derechos y libertades individuales como el derecho de propiedad, el juicio justo y los derechos de igualdad y libertad².

La Carta Magna Inglesa de 1215 fue un elemento clave para el desarrollo del iusnaturalismo moderno, pues las prerrogativas insertas en dicho documento estuvieron basadas en la ley natural, protegiendo la vida, la libertad y la propiedad, estableciendo límites en el poder y formando parámetros de justiciabilidad.

2 Es preciso indicar que las prerrogativas otorgadas en la constitución inglesa de 1215 estaban dirigidas principalmente a nobles, pertenecientes al clero o personas libres.

Elementos que trasladados a una norma marco originaron los derechos fundamentales y dirigieron el pensamiento jurídico hasta la ilustración.

El incipiente constitucionalismo inglés fue clave para replantear la perspectiva exclusivamente teológica del derecho natural, proponiéndose una ley natural, basada desde la razón, en el retorno de la costumbre y el hábito como fuente del derecho y no solo la voluntad de una divinidad, pues los patrones de comportamiento de una comunidad se advertían como antecedentes de la ley escrita.

La caída de Constantinopla en 1453 marcó el fin del Imperio romano e implicó el fin del derecho romano como sistema jurídico vigente en el Imperio Bizantino y produjo el Renacimiento como momento histórico determinado y como un resurgimiento de los debates que giraban en torno a los derechos naturales por parte de los juristas eruditos que se refugiaron en Italia. En el mismo siglo, en 1492, el descubrimiento por parte de los europeos al continente americano expuso nuevos retos en temas políticos y en controversias suscitadas por la apropiación del territorio, así como en la teoría que giraba en torno al derecho natural, pues la interacción con comunidades de individuos con diversas costumbres y creencias expuso la inconsistencia de la perspectiva del hábito como fundamento de la ley natural.

Otro aspecto fundamental para el desarrollo del iusnaturalismo moderno se dio tras la reforma protestante, toda vez que las ideas originadas en dicho movimiento religioso suscitado en el siglo XVI y encabezado por figuras como Lutero, Calvino o Enrique VIII, derivaron en una reinterpretación de la ley natural a través del racionalismo, por lo que en países como Alemania, algunos países nórdicos, Inglaterra, Países Bajos y Suiza se fomentó el racionalismo, el naturalismo y el contractualismo, circunstancia que más adelante influiría de igual modo a otros países católicos.

Hugo Grocio, en los Prolegómenos de su obra *Del derecho de la guerra y de la paz*, publicada en 1625, aborda la noción del derecho natural y sus principios fundamentales sin separarse del fundamento teológico, indicando que “la madre del derecho natural es la misma naturaleza humana” (Grocio, 1925, p. 15), esta perspectiva justifica el derecho natural en la naturaleza de ser humano, la justicia y la moral a partir de la razón y la objetividad, lo que implica su resistencia al paso del tiempo, dotando de tales prerrogativas a todos los hombres.

Thomas Hobbes desarrolló su filosofía política y jurídica, a partir de una perspectiva iusnaturalista realista, desarrollando ideas como el contrato social y la soberanía. El filósofo inglés hizo una clara distinción entre el derecho de naturaleza y la ley de naturaleza, el primero como *ius*, que se refiere a la libertad

de hacer o dejar de hacer, mientras que el segundo como *lex*, es el que obliga al acto u omisión (Hobbes, 1651, p. 106).

Cuando Hobbes se refiere al derecho de naturaleza expone un estado de libertad para que cada hombre use su poder dirigido a su conservación, mientras que la ley natural es establecida por la razón, la cual prohíbe aquello que pone en riesgo su vida (Hobbes, 1651, p. 106). Para Hobbes el derecho de naturaleza no es absoluto, ni universal, pues cada hombre estaría gobernado por su propia razón.

El alemán Samuel Pufendorf en su obra *Sobre el derecho natural y de las naciones*, publicada en 1672, trataría la noción del derecho natural enfatizando su preeminencia frente al derecho positivo en la atribución del Estado para proteger los derechos naturales y la mutabilidad del derecho natural, que obedece a la naturaleza variable y dinámica de las personas.

El desarrollo de las ideas sobre el derecho natural de Grocio y Pufendorf fueron el punto de partida para el iusnaturalismo moderno que corresponde a los postulados teóricos del derecho natural surgidos en los siglos XVII y XVIII, los cuales fueron influidos directamente por las doctrinas de la ley natural del medioevo, cuyo desarrollo y su cúspide se alcanza con la Ilustración y la revolución francesa, respectivamente. La secularización del concepto del derecho natural y el énfasis puesto en la racionalización de lo jurídico se basó en un primer momento en la costumbre y en las leyes que estarían fundamentadas en el consenso de las comunidades, perspectiva que no resistiría la diversidad cultural del nuevo continente, por lo que el fundamento del derecho se redireccionaría a los principios de la razón humana.

John Locke fue uno de los precursores más importantes del iusnaturalismo moderno desarrollando la idea de los derechos naturales principalmente a partir de sus dos tratados sobre el gobierno civil, en donde trata su origen, su posición frente al Estado, los principios que giran en torno a dichas prerrogativas y su perspectiva política; si bien sus obras no alcanzan el siglo XVIII influyeron de forma determinante a los pensadores ilustrados.

Para Locke la ley natural se fundamenta en la razón y rige el estado de naturaleza en el que todos los hombres serían iguales y tendrían los mismos derechos basados en el derecho natural, como la propiedad y la libertad; sin embargo, tal sistema jurídico natural debe imperar aun tratándose de un modelo estatal basado en el contractualismo “las obligaciones de la ley de naturaleza no cesan cuando se vive en sociedad” (Locke, 2006, p. 134). Las ideas del autor inglés contribuyeron de forma significativa al desarrollo del empirismo, del propio contractualismo, del individualismo y del racionalismo, teorías que influirían de forma directa en

movimientos sociales tan importantes como la Independencia norteamericana y la Revolución Francesa.

El iusnaturalismo en Locke relaciona la ley, la razón y lo deontológico estableciendo una relación lógica entre las ideas generadas por las vías de la reflexión o la sensación y su correspondencia con las prescripciones normativas, lo cual guarda profunda relación con aquello identificado como rectitud moral (Locke, 2005, p. 341).

La Ilustración fue un periodo que sentó las bases de la modernidad influyendo de forma significativa disciplinas como la política, la economía, el arte, la historia, la antropología, la sociología, la filosofía y, desde luego, el derecho, entre otras. El siglo XVIII aportó grandes pensadores iusnaturalistas entre los cuales se encuentra Vattel, Kant, Butler, Beccaria, Rousseau y Reid; asimismo, autores como Montesquieu, Burlamaqui, Blackstone o el mismo Voltaire, presentaron una postura mucho más moderada del iusnaturalismo.

De forma muy somera podemos decir que en el siglo de las luces se replanteó el iusnaturalismo tradicional proponiendo la separación entre la moral y el derecho con base en una estructura de pensamiento racional que promovía la defensa de derechos individuales derivados de la naturaleza humana, que encontraría en la equidad y la libertad fundamentos básicos.

Un ejemplo clave del pensamiento *iusnaturalista* moderno es la postura jurídica que plantea Rousseau en su obra *El contrato social*, en la que niega que el derecho y el orden social deriven de la naturaleza, proponiendo su fundamentación en las convenciones motivadas por el bien común (Rousseau, 2007); asimismo, el autor suizo enfatiza en la importancia de que la ley, como expresión de la voluntad general, debe estar fundada en la razón y ser protectora de la libertad, por lo que debe ser justa y equitativa.

El iusnaturalismo se debilitó en el siglo XIX ante el auge del positivismo jurídico, del realismo y del marxismo, cuyas teorías ofrecían una nueva perspectiva jurídica. El positivismo postularía la idea de que el derecho, como creación humana, tiene su fundamento en la autoridad del Estado y no en principios de justicia o moral, y su objeto es mantener el orden social. Las ideas positivistas plasmadas en el siglo XIX serán de suma importancia en el pensamiento de Dworkin, pues le permitirían tener un amplio panorama para formular su teoría jurídica, la cual no se limitaría a una orientación iusnaturalista clásica.

Rudolf von Jhering propuso la idea de que el derecho encuentra su fundamento en la autoconservación y en el interés para satisfacer las necesidades, tanto individuales como colectivas, en las que los intereses vitales deben primar sobre

los intereses morales o económicos. La teoría del interés de Jhering se basa en un principio básico enfocado en las necesidades y deseos de los individuos y su colectividad, por lo que debe priorizarse su satisfacción y protección. La teoría del interés es contraria a la teoría de la voluntad de corte positivista moderado, basado en perspectivas contractualistas que se enfoca en la voluntad del legislador o del Estado, en la que el derecho es expresión del poder soberano, voluntad que debe ser obedecida.

El siglo xx comenzó con un débil posicionamiento *iusnaturalista* producto del auge positivista que pretendía dar una respuesta objetiva al derecho; sin embargo, tales orientaciones teóricas influirían en los grandes conflictos armados mundiales y en la justificación jurídica de actos inhumanos cometidos bajo la excusa del legalismo. En un periodo de un espléndido desarrollo positivista teórico y de grandes filósofos juristas como Kelsen y Hart la propuesta de Dworkin será una alternativa *neoiusnaturalista* bien desarrollada, que se encuentra vigente aún en nuestra época.

III. DWORKIN, UNA TEORÍA IUSMORALISTA RENOVADA

Dworkin fue uno de los filósofos juristas más citados del siglo xx, nacido en Norteamérica en 1931 obtuvo su título como *Juris Doctor* en la Universidad de Harvard y fue el titular en la cátedra de jurisprudencia en la Universidad de Oxford hasta 1998, sucediendo a H. L. A. Hart, autor positivista cuya obra sería el punto de partida en la teoría del iusmoralista, no solo como predecesor catedrático directo, sino como jurista antagónico sobre el que giraría gran parte de su teoría jurídica.

La teoría jurídica de Dworkin tiene sus bases filosófico-políticas en el liberalismo progresista, cuyo enfoque está orientado a la defensa de la libertad individual, la justicia social, el decrecimiento de desigualdades económicas, la igualdad en oportunidades, la inclusión como apertura a la alteridad y la intervención estatal, tanto en el ámbito económico como en la protección de derechos sociales como la educación y la salud. El sentido igualitarista radical del filósofo del derecho lo llevó a afirmar que un Estado cuyo fin es asegurar los derechos individuales puede promover políticas que restrinjan la propia libertad.

La posición teórica de Dworkin pretende superar al liberalismo conservador que promueve la propiedad privada como núcleo central de la política estatal para limitar el poder e intervenciones estatales en materia económica. El conservadurismo opta por la deferencia a la tradición y a la autoridad estatal y familiar de una comunidad, aspectos que serían insuficientes, de acuerdo al filósofo norteamericano, para impulsar la equidad y la justicia sociales.

La propuesta del *neiusnaturalista* se opone contundentemente a las ideas positivistas y utilitaristas. Hace frente a la tendencia de las políticas liberales tradicionales que toman como base jurídica al positivismo y se enfrenta al utilitarismo, postulado teórico que promueve la maximización del bienestar de la mayoría frente al particular, pero que, al cohesionar con el liberalismo tradicional se resalta la limitación de la intervención estatal para buscar la igualdad social.

Dworkin busca un fundamento igualitario, un sistema que integre los derechos individuales. Este modelo liberalista puede considerarse progresista por su justificación basada en la libertad mesurada, pues considera a la igualdad y a la justicia como parte medular, por tanto, un sistema jurídico debe ser resultado de una construcción social y moral.

Según el norteamericano, cuando un sistema jurídico no es compatible con los principios morales y de justicia se puede echar mano de la desobediencia civil, la cual puede estar “moralmente justificada” (Dworkin, 1989, p. 304); sin embargo, dicha conducta también implica consecuencias jurídicas favorables que se deriven de la discrecionalidad de los tribunales para aquellos que desobedezcan una ley dudosa siempre y cuando la conducta del individuo promueva la defensa de derechos fundamentales.

Otra noción provocadora y progresista que el crítico del utilitarismo justifica, promueve e incluso a la que le dedica un capítulo de su obra *Los derechos en serio*, es el concepto de discriminación inversa, la cual se presenta como una clara contraposición a las ideas utilitaristas promoviendo la equidad desde una perspectiva idealista, la cual consiste en la ejecución de acciones tendientes a rectificar desigualdades, de las que han sido víctimas grupos minoritarios o individuos históricamente excluidos, mediante la concesión de oportunidades preferenciales o acciones afirmativas.

La idea de la discriminación inversa propuesta por Dworkin ha sido criticada porque “las distinciones raciales son en sí mismas injustas” (Dworkin, 1989, p. 329), pues puede implicar la discriminación a otros grupos, lo que refuerza las desigualdades o incluso promover la codependencia a tales acciones.

La discriminación inversa propuesta por Dworkin hace una distinción entre la “igualdad como política y la igualdad como derecho” (Dworkin, 1989, p. 332), sosteniendo que el derecho a ser tratado como igual es fundamental; así, ante la carencia de condiciones iguales y la necesidad de un trato respetuoso y considerado, el derecho a igual tratamiento que no considera todas las condiciones que están implícitas en el sujeto debe ser un derecho derivado.

La tendencia liberal de Dworkin lo orienta a proponer el límite de la acción estatal en la esfera jurídica del gobernado; sin embargo, su postura progresista privilegia la defensa de los derechos individuales a través de la intervención estatal, los cuales no pueden ser objeto de transgresión ni bajo el argumentando de la utilidad social.

La teoría de Dworkin, basada en el liberalismo progresista, busca reivindicar la perspectiva moral y filosófica del derecho, misma que según él no se encuentra separada de la descripción jurídica emanada de la teoría general del derecho y atribuida al positivismo conceptual, por lo que propone conciliar la existencia de los derechos individuales y principios jurídicos con teoría jurídica basada en reglas.

La perspectiva iusmoralista de Dworkin hace frente de forma directa al positivismo sofisticado propuesto por H. L. A. Hart, pues promueve la existencia y utilización de principios de naturaleza deontológica para la creación de precedentes de orden jurídico; sin embargo, tales principios no están relacionados con aquellos derechos naturales universales, inmutables y unitarios propuestos por el iusnaturalismo tradicional. Dworkin busca una nueva vía basada en la teoría de justicia de John Rawls adoptando algunos de sus principios básicos como la justicia como equidad y la igualdad básica, principios reformulados a partir de su liberalismo progresista, los cuales deben guiar y fundamentar los modelos e instituciones jurídicas.

La teoría de Rawls sobre la justicia parte de una moral racional fundada a partir de principios como estructuras, esta idea es desarrollada por Dworkin para considerar que los principios morales derivados de la razón y aquello llamado jurídico son las dos caras de una misma moneda.

La relación que propone Dworkin entre los juicios morales, políticos y jurídicos se contrapone a las proposiciones positivistas, las cuales le resultan insuficientes, por lo que a partir de una teoría jurídica crítica formulada desde la perspectiva anglosajona escéptica del derecho muestra que en la práctica judicial no es sencillo diferenciar los razonamientos morales de los jurídicos.

Para abordar la discusión frente a las perspectivas positivistas Dworkin reflexiona sobre el modelo de reglas desarrollado por Hart, quien considera que solamente las normas cuya aplicación radical expresa un supuesto de hecho y, circunscribe a este una consecuencia jurídica, pueden integrar un sistema jurídico normativo; más aún, el autor positivista propone la regla del reconocimiento para identificar las normas a partir de su origen, “tanto los particulares como los funcionarios tienen criterios con autoridad para identificar las reglas primarias de obligación” (Hart, 1963, p. 125). La propuesta que Hart hace a partir de la regla del reconocimiento

está dispuesta a determinar la validez y obligación de las reglas primarias, pero a partir del ámbito jurídico.

Otra crítica que sostiene Dworkin frente al positivismo parte de la función judicial que, desde Hart, encuentra en la discrecionalidad del juez la respuesta ante la falta de una norma aplicable al caso concreto. Para tal afirmación, Dworkin hace un análisis de los casos en los que no existe una certeza sobre la norma que se debe aplicar para resolver un caso o si es que no existe una norma para ser aplicada, por lo que propone considerar a los principios o las directrices a partir del precedente judicial para dar una respuesta correcta.

En cuanto a la discrecionalidad del juez en los casos difíciles Dworkin advierte algunos inconvenientes, uno de ellos consiste en que el juez podría determinar por medio de una vía política los casos en que son aplicables algunos derechos de los individuos. Otro problema que advierte el jurista con la discrecionalidad es que presenta una posible perspectiva retroactiva, pues los principios como posición previa a la norma deben ser considerados en la aplicación legal, de otra forma se estaría en la creación jurídica aplicable a un hecho acontecido con anterioridad, por tanto, la función del juez debe reconocer y proteger, no así instaurar.

La crítica a la discrecionalidad formulada por Dworkin es una embestida al propio realismo norteamericano, el cual, propone un dinamismo jurídico en el que la norma transita como un proceso en el que intervienen los oficiales autorizados para su aplicabilidad y los individuos que activan el derecho subjetivo procesal. Tal proceso es posible a partir de la discrecionalidad de los jueces que deben resolver asuntos concretos a partir de disposiciones plagadas de vaguedad y ambigüedad en el lenguaje jurídico.

IV. CONTINUIDAD Y DISRUPCIÓN

La propuesta de Dworkin está claramente influida por dos autores principalmente, su posición filosófica política en la que ancla su perspectiva jurídica está íntimamente ligada a la teoría de justicia de Rawls y, desde el ámbito filosófico-jurídico es evidente una propuesta que en forma de contraposición, hace frente a las ideas de Hart.

La lectura que Dworkin propone sobre la teoría de justicia de Rawls se materializa en el análisis que hace en *La justicia y los derechos*, apartado que obra en su libro *Los derechos en serio*. Su perspectiva es en un primer momento narrativa, en la que se describe la posición original, pero posteriormente comienza haciendo una interpretación de dicha propuesta desde un método hermenéutico y crítico,

ofreciendo argumentos tanto a favor como en contra, con relación a la propuesta del filósofo político.

a. John Rawls

Dworkin nos advierte que su obra está claramente influida y ligada a la teoría de la posición original propuesta por Rawls, por lo que para abordar un análisis sobre el método al que se apegaba el filósofo jurista será necesario hacer un breve recorrido por la técnica del filósofo político.

Rawls contribuyó de forma significativa a reavivar el debate sobre la filosofía política, discusión que estaba en declive en la segunda mitad del siglo xx por el auge del positivismo, el realismo y el behaviorismo, éste último enfocado en la observación, explicación causal y análisis del comportamiento humano para su posterior predicción, lo que representaba un profundo distanciamiento a la subjetividad e introspección.

El método que desarrolló Rawls tuvo como base el establecimiento hipotético de la posición original en el que se plantea la elección de los principios de justicia tras el velo de la ignorancia (Rawls, 2006, p. 25); así, el concepto de justicia se presenta en la medida en que se determinan derechos y deberes dirigidos al beneficio social desde el ámbito de la distribución, por tanto, la definición de Rawls está íntimamente vinculada al concepto de imparcialidad desde una perspectiva moderadamente contractualista que se opone al utilitarismo.

La directriz a la que Rawls orienta la posición original se materializa en la elección de dos principios esenciales: aquel que promueve la igual libertad, que posiciona a todos los individuos con una capacidad de elección y desarrollo en cuanto a sus propósitos capaces de participar en la vida política de su comunidad, pero que también implica la igualdad en cuanto a oportunidades; y lo que el filósofo norteamericano designó como la diferencia. Propuesta que sugiere que las desigualdades, tanto sociales como económicas, solo pueden ser toleradas si implican un beneficio para aquellos “miembros menos aventajados de la sociedad” (Rawls, 2006, p. 27).

Es importante destacar que para Rawls existe una posición de prioridad de la igual libertad frente a la diferencia, ya que las libertades básicas como la libertad política, de reunión, de expresión, de conciencia y pensamiento, la libertad frente a los actos que atenten contra la integridad personal, la libertad corporal o la propiedad (Rawls, 2006, p. 68) deben ser preminentemente protegidas.

En un primer plano, en términos generales, Rawls hace uso del método constructivo para formular su teoría de la justicia, pues parte de premisas básicas que se desarrollan mediante razonamientos deductivos y lógicos orientados a una conclusión con juicios más generales; sin embargo, el filósofo político al proponer consideraciones sumamente intuitivas relacionadas a elementos de orden moral echa mano de un método que nombra como reflexión equilibrada con el que examina, evalúa y ajusta las ideas planteadas en su hipótesis (Rawls, 2006, p. 122).

La construcción teórica de Rawls adquiere sentido cuando pasa por el tamiz de la universalidad, la imparcialidad, la transparencia y la razonabilidad las cuales se dan a través de la reflexión, la discusión y el pensamiento plural que se armoniza desde la empatía, la tolerancia y el respeto; sin embargo, tales posiciones deben reajustarse al momento de ser revisadas y dialogadas.

b. H. L. A. Hart

Como ya señalamos anteriormente Dworkin hace una crítica a la teoría de Hart, pero lejos de ser una contraposición total existen numerosas similitudes que proponen una continuidad teórica en ciertos sentidos, si bien la perspectiva del *iusmoralista* está enfocada en la defensa de los principios y directrices como parte esencial de un sistema jurídico, aspecto que no es compatible en sentido estricto con la idea del positivista, este último en su obra dejó algunos indicios de concesiones a la escuela del derecho natural como el contenido mínimo del derecho natural, el reconocimiento al papel que tienen los valores morales en una sociedad para la creación del derecho, el énfasis en la importancia de la justicia, entre otras.

La crítica más importante que hace Dworkin al positivista está dirigida a su concepción jurídica de un modelo de reglas y, más en específico, a su noción de la regla del reconocimiento. Esta propuesta es un concepto esencial en la teoría de Hart y se puede identificar como la “regla que suministra los criterios para determinar la validez de otras reglas del sistema” (Hart, 1961, p. 132). Tal regla funge como norma de carácter social porque es compartida por los miembros de una sociedad para dar fundamento a las normas válidas, para determinar su jerarquía y para considerar los parámetros de interpretación y aplicación de las propias normas.

La teoría de Hart se presentó como un peldaño utilizado por Dworkin en su orientación iusnaturalista, si bien el autor positivista al considerar un modelo de reglas lo aleja de la escuela del derecho natural, su oposición a algunas propuestas del positivismo jurídico extremo como la reducción jurídica a la sola voluntad de

quienes ostentan el poder, la reducción del derecho a reglas primarias y la falta de consideración moral y cultural de una comunidad histórica son un campo fértil para las ideas del *neiusnaturalista*.

V. UNA APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS EN SERIO

Los derechos en serio, como séptimo capítulo de la obra homónima escrita en 1977 por Dworkin, se divide en cuatro apartados titulados: *los derechos de los ciudadanos*, *los derechos y el derecho a infringir la ley*, *los derechos controvertidos* y *¿Por qué tomamos los derechos en serio?* La directriz filosófico-política con la que está dirigida el texto, como ya se advirtió con anterioridad, es el liberalismo progresista que adopta Dworkin bajo la influencia de Rawls; mientras que, la perspectiva filosófico-jurídica con la que se presenta el apartado que analizaremos está orientada desde la filosofía analítica con orientación al *iusnaturalismo* sofisticado, que se presenta como continuidad reflexiva de las proposiciones hartianas sobre las cuales formula una contraposición, a partir de una argumentación crítica.

Comenzaremos entonces por formular reflexiones sobre el primer apartado del séptimo capítulo de *Los derechos en serio*, titulado *los derechos de los ciudadanos*, cuya formulación se orienta desde una perspectiva política de la sociedad norteamericana de los años setenta del siglo xx. Debemos entender que en la década en que se publicó el libro analizado se dieron algunos sucesos políticos que marcaron la época como: el escándalo Watergate, que evidenció las deficiencias del poder político en Norteamérica, toda vez que el expresidente Nixon incurrió en abusos de poder, espionaje político, uso indebido de recursos y obstrucción a la justicia; asimismo, en la década de los setenta se acentuaron las manifestaciones y luchas sociales de movimientos como el feminismo, la lucha por los derechos civiles y la igualdad racial, y la oposición a la Guerra de Vietnam, cuyo desenlace se materializó con la retirada de las tropas norteamericanas en 1973.

Dworkin muestra cómo la realidad política y social de Norteamérica en los setenta tiene una clara influencia sobre la forma en que se deben entender los derechos de los ciudadanos, que el propio autor iusmoralista identifica como derechos morales y políticos. El jurista no se entretiene en la controversia sobre la existencia de los derechos morales como prerrogativas cuya positivización es la base del sistema jurídico norteamericano, da por supuesto que el derecho de Estados Unidos lleva implícito un núcleo deontológico y propone como centro del debate las implicaciones de dicha hipótesis sobre las violaciones a los derechos morales y políticos por parte del gobierno y sus políticas internacionales, el grado en que las minorías pueden hacer frente a las leyes que transgreden tales prerrogativas o la legitimación por parte de las mayorías para denunciar cuando se infrinjan tales leyes.

El enfoque interpretativo que hace Dworkin está orientado a la comprensión de los derechos de los ciudadanos, de su alcance y aplicación práctica, que en muchas ocasiones dependería no solo de su inscripción en el sistema jurídico, sino de la decisión gubernamental, lo que implica una posible imprecisión práctica y la inexistencia de su dimensión moral como elemento indispensable de tales prerrogativas.

El autor norteamericano considera que la implantación de los derechos en la ley fundamental de su país de origen y su interpretación por parte de la Suprema Corte no garantizan la resolución de los problemas que, a los casos concretos de aplicación, implica la doble naturaleza tanto moral como jurídica de tales prerrogativas, dificultades que se traducen en la falta de certezas de que una norma marco reconozca claramente la totalidad de los derechos morales que poseen los ciudadanos, o si “los ciudadanos tendrían el deber de obedecer la ley aun cuando ésta invadiera sus derechos morales” (Dworkin, 1989, p. 277). La solución para Dworkin no está en las decisiones judiciales, pues éstas implican precedentes, directrices o incluso valoraciones de índole moral y menos en determinaciones de otros organismos gubernamentales, pero la resolución de tales problemas puede comenzar con un proceso de disertación y reclamo al que se refiere como “sabiduría tradicional” (Dworkin, 1989, p. 278).

El análisis sobre el problema de los derechos por parte del filósofo jurídico denota una argumentación deductiva, pues se dispone a partir de razonamientos de carácter lógico desde una construcción de premisas que se desarrollan en los siguientes apartados.

Los derechos y el derecho a infringir la ley, como proposición del Dworkin pueden considerarse una contraposición a ciertos postulados de carácter positivista, cuyo argumento se basa en la obediencia prioritaria de la ley con independencia de su fundamento axiológico, acentuando el carácter obligatorio del derecho válido aun si no se encuentra basado en la moral o la justicia.

Para el filósofo, tanto aquellos que reprueban abiertamente los actos de desobediencia, a quienes llama conservadores, como aquellos que muestran opiniones más tolerantes al respecto, que identifica como liberales, coinciden en la justificación deontológica de la adhesión a la ley y del cumplimiento a las normas como base de un Estado democrático; sin embargo, para ambas facciones es indispensable que la obediencia a la ley no supere a los designios de Dios ni a los de la conciencia, fundamento que es utilizado como un recurso retórico que es exhibido al momento de la aplicación práctica en el que se encuentran serias contradicciones.

A partir de un método hermenéutico Dworkin busca comprender la contradicción que se suscita entre la aparente comunión ideológica de conservadores y de liberales que aprueban la libertad de conciencia y que, a su vez, es la base de sus desacuerdos. En primer lugar, el filósofo jurista busca desentrañar el fundamento que muestra como plausible un acto de transgresión a la norma, advirtiendo que éste solo tiene justificación cuando se atiende cabalmente a las convicciones, tal desacato parece estar admitido moralmente por parte del Estado. En segundo lugar, ante la desobediencia de la ley debe existir una posición del Estado, pues su actuar al castigar el desacato debe estar justificado por la “utilidad general, es decir, que esté calculado para producir, en términos generales, más beneficio que daño” (Dworkin, 1989, p. 285).

Para determinar una posición respecto a la discusión que ofrece el jurista es necesario identificar los derechos fundamentales en sentido fuerte, los cuales son absolutos, individuales, prioritarios, inalienables, constitucionales y están fundamentados en la moral, lo que los distinguen de otras clases de prerrogativas y los convierte en parte indiscutible de un sistema jurídico, por lo que una justificación mínima de utilidad general por parte del Estado para transgredirlos no sería suficiente.

El método deductivo del autor norteamericano lo orienta a identificar dos conclusiones poco ortodoxas. La primera es que existe el derecho en sentido fuerte y justificado por la moral para desobedecer una ley que transgrede sus derechos fundamentales. La segunda, que el derecho a desobedecer la ley no forma parte de la categoría de derechos en sentido moral como los derechos de conciencia, sino que funge como característica de inviolabilidad de los derechos en sentido fuerte, aunque tal particularidad de los derechos no muestra con claridad “qué derechos tienen los hombres en contra del Gobierno” (Dworkin, 1989, p. 287).

Las conclusiones a las que llega el filósofo del derecho están cargadas de términos con carácter deontológico que al fundirse en consideraciones normativas nos muestran una clara propuesta *neoiusnaturalista*; asimismo, Dworkin enfatiza en su postura contra el utilitarismo al privilegiar los derechos individuales aun cuando se renuncie a “beneficios marginales” (Dworkin, 1989, p. 288).

El límite a los derechos, según el jurista, puede estar justificado para resolver el conflicto ocasionado por la colisión de derechos concurrentes de individuos, es decir, ante la existencia de prerrogativas simultáneas que incluso pueden tener el carácter de derechos en sentido fuerte si tienen un núcleo deontológico, el gobierno puede determinar el derecho que debe prevalecer frente al otro. Es importante destacar que cuando Dworkin se refiere a derechos concurrentes está pensando en derechos individuales fundamentados deontológicamente, cuyo objeto es proteger la dignidad y el bienestar de un individuo en particular,

por lo que no requiere apelar al bien de la mayoría para justificar su protección, mientras que los derechos de la mayoría protegen el interés común, el cual no necesariamente está fundado en la moral. Otro supuesto en el que se puede justificar la restricción de los derechos individuales, según el filósofo jurista se da si dicho límite obedece a una emergencia genuina, cuya proporción determine un riesgo real a los individuos.

Siguiendo el texto analizado, el jurista propone la idea de que un funcionario puede dar respuesta y considerar los argumentos morales de un ciudadano a partir de la buena fe (Dworkin, 1989, p. 292), lo que de pronto parece proponer un giro metodológico y epistemológico en la perspectiva de Dworkin al modular del ámbito jurídico al paraje de lo moral, pero ya no solo desde una perspectiva liberal progresista, sino a partir de una teoría de la democracia y la justicia comunicativa, cuya orientación tendría que basarse no en una imposición coactiva tajante, sino en la consideración de los argumentos deónticos del ciudadano, lo que nos orienta a las teorías de la deliberación democrática y la justicia comunicativa desarrolladas tanto por Habermas como por Benhabib.

La deliberación democrática privilegia el proceso de reflexión y discusión ciudadana sobre temas de carácter político lo cual incide en la inclusividad, la transparencia y el respeto; asimismo, la teoría de la justicia comunicativa es parte sustancial de la acción comunicativa en Habermas que, busca el entendimiento recíproco mediante una comunicación efectiva, que a partir del consenso racional y la comprensión intersubjetiva permite llegar a acuerdos bien pensados y a acciones coordinadas orientadas a una democracia participativa.

Finalmente, Dworkin cierra el apartado analizado con una reflexión en forma de conclusión en la que resalta la doble naturaleza tanto jurídica como deontológica, que se condensa en la ley fundamental norteamericana, fundamento que da sentido tanto a la defensa de los derechos morales por parte del ciudadano, aunque tal resguardo sea opuesto a la ley, como el consentimiento de dicha transgresión por parte de la autoridad.

El tercer apartado del capítulo analizado es titulado como *Los derechos controvertidos*, en el que se pretende determinar qué derecho preciso se tiene al contar con una prerrogativa de carácter moral contra la autoridad pública, dilema del que se infieren problemas jurídicos, morales y políticos.

Nos enfrentamos a dificultades jurídicas cuando se invoca una pretensión moral advertida en una norma de rango constitucional que está restringida por el poder estatal; por otra parte, estamos frente a un problema moral cuando debemos determinar el núcleo deontológico de una norma inscrita en la ley fundamental que se pretende accionar; y finalmente, nos encontramos con una disyuntiva

de carácter político cuando la autoridad estatal debe definir, a partir de “leyes y decisiones judiciales” (Dworkin, 1989, p. 293), la magnitud de los derechos morales en cuestión.

El filósofo jurista enumera y analiza dos modelos que se han utilizado a fin de dar respuesta a los problemas jurídicos, políticos y deontológicos que surgen cuando el gobierno pretende determinar los límites a los derechos morales.

El primer modelo se basa en el equilibrio entre los intereses colectivos y los derechos individuales, propuesta muy popular desde el ámbito judicial y político; sin embargo, para Dworkin dicho modelo no es viable, conclusión a la que llega a partir de una argumentación deductiva estructurada a partir de las ideas de dignidad humana y de la igualdad política como premisas y elementos fundamentales del nuevo iusnaturalismo propuesto por el jurista, cuya simple amenaza vuelve insostenible la idea de un equilibrio. Es preciso indicar que el modelo del equilibrio puede ser factible cuando se trata de ponderar los derechos individuales; sin embargo, no es adecuado considerar a los intereses de la mayoría como derechos concurrentes.

Si bien, el método al que se orienta el autor norteamericano puede considerarse analítico, sistemático y conceptual, al momento de realizar su crítica contra el modelo del equilibrio entre los derechos individuales y las exigencias de la sociedad evita estructurar de forma categórica los conceptos tanto de dignidad humana y de igualdad política, ofreciendo desde el marco lógico como tópico la referencia en sentido negativo del trato que debe guardar congruencia con tal dignidad y su inherencia a la especie humana, mientras que el lugar común en la idea de igualdad política debe encontrarse en la igual consideración y respeto para todos los hombres.

El segundo modelo establece que la reducción de un derecho trae consecuencias más negativas que su extensión (Dworkin, 1989, p. 296), tales consecuencias no se reducen al ámbito de lo individual, sino para la propia sociedad, pues la restricción o reducción de un derecho individual que ya ha sido reconocido, aun cuando suponga una disminución del coste generalizado, implicaría considerar que el reconocimiento del derecho en cuestión sería una simulación retórica, lo cual traería consecuencias graves ante la falta de certezas frente al Estado.

El *request* de prueba o desafío de la afirmación que el jurista hace para demostrar que en el caso marginal no se compromete significativamente el fundamento del derecho original pasa por tres razonamientos que se basan en la obligación del Estado de demostrar que el núcleo deontológico del derecho en cuestión no está en riesgo en el caso marginal, la lesión se deba a la colisión de un derecho concurrente o que la magnitud del coste rebasara la concesión del derecho original.

Otro sistema característico de Dworkin es la ejemplificación a partir de casos prácticos concretos respecto de un argumento, método del que echa mano en el apartado analizado desde dos situaciones controversiales de la época: las objeciones de conciencia religiosas o simplemente morales frente al reclutamiento militar para la Guerra de Vietnam y la ley antidisturbios, que implicaba restricciones a la libre expresión, en cuyo caso particular las restricciones al derecho originario no pasaron por el tamiz de la prueba antes citada.

Dworkin finaliza el apartado analizando a modo de conclusión la incongruencia que se suscita en un Estado cimentado en el reconocimiento de los derechos fundamentados deontológicamente, cuando el gobierno limita tales prerrogativas por eventualidades hipotéticas en las que se pongan en riesgo derechos concurrentes, asegurando que tales restricciones solo pueden estar justificadas cuando hay un evidente y sustancial; asimismo, el filósofo jurista enfatiza el sentido fuerte de los derechos, sin hacer propiamente un desarrollo analítico sobre su núcleo deontológico, pero identificando su mismo plano de importancia.

La crítica de Dworkin sobre la categorización por grado de importancia respecto a los derechos, cuya consecuencia se advierte en que “algunos no cuenten para nada mientras que de otros se hace mención” (Dworkin, 1989, p. 301), tendría sentido un par de años posteriores a la publicación del libro analizado, pues en 1979 Karel Vasak, quien fue director de la División de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y La Cultura, presentó su teoría generacional de los derechos humanos a partir de un artículo en el UNESCO Courier, revelaba la postura teórica en la que estaría sujeta de forma académica la legislación internacional con relación a los derechos humanos, la cual, además, servía como soporte para la formulación e incorporación de regulaciones dirigidos al reconocimiento de nuevos derechos en el catálogo jurídico internacional.

La idea de clasificar por generaciones a los derechos humanos estaba diseñada en principio como una teoría que permitiera dar claridad teórica a Estados considerados en vías de desarrollo, así designados por el “proceso descolonizador de los años 60” (Gómez, 2003, p. 13); sin embargo, tal perspectiva teórica se propagaría como una fórmula para eficientizar la aplicación de tales prerrogativas en casi todos los países que las reconocen.

La clasificación generacional de los derechos humanos era una preocupación latente en Dworkin, pues enumerarlos como prerrogativas de primera, segunda, tercera o cuarta generación puede interpretarse a partir de un orden numérico jerárquico que sugiere grados de importancia “invoca, casi de forma inconsciente, una jerarquización entre ellos, lo que lleva inevitablemente a una separación o fractura entre estos” (Torres Justiniani, 2018, p. 98), pues determinar niveles

de relevancia a su vez establece una escala de prioridades en la agenda política gubernamental.

Es evidente que existe una distinción ontológica y deontológica de los derechos humanos, pero ello no asigna directamente una categoría de importancia, pues el reconocimiento de tales prerrogativas ha sido fruto de luchas históricas y no la sorpresiva constitución material de un momento determinado. Idea que sería una apreciación históricamente mutilada y que reforzaría la apología de su restricción sin un sustento adecuado.

Finalmente, Dworkin aborda el cuarto apartado del capítulo analizado haciendo una recapitulación mediante otra técnica metodológica que parte de la utilización del adverbio de interrogación ¿por qué?, cuya función sintáctica está dirigida a identificar las razones y el fundamento de su proposición.

Cuando Dworkin lanza la pregunta: ¿por qué tomarnos los derechos en serio?, es una pregunta que va dirigida al gobierno de un estado garantista como un imperativo a no limitar ni restringir los derechos individuales bajo el argumento del bien común.

El filósofo jurista evidencia desde el planteamiento icónico de un funcionario de gobierno la intensión política de la clase dominante refugiada en el pragmatismo para imponer su voluntad a las minorías, por lo que resalta la importancia de la “institución de los derechos” (Dworkin, 1989, p. 303) como el pacto de que el sector mayoritario cuidará de la igualdad y la dignidad de los grupos vulnerables. Es interesante como Dworkin utiliza las palabras promesa, igualdad y dignidad, nociones que marcan una directriz filosófica ética y liberal de pensadores como Kant, Rawls y Paul Ricoeur.

La exigencia que lanza el filósofo jurista al gobierno de Norteamérica, que presume ser un estado de derecho, es tomarse los derechos en serio, reclamación cuyo contenido condensa de un modo ético, jurídico y político, la propuesta *neoiusnaturalista* y liberal progresista de Dworkin.

Finalmente, es posible aseverar que la obra de Dworkin abarca de forma integral una teoría jurídica que se orienta desde un nuevo iusnaturalismo que privilegia los derechos individuales establecidos con base a principios y directrices políticas orientados desde una perspectiva liberal progresista, en la que la justicia, la equidad y la igualdad básica deben ser la base deontológica de cualquier sistema jurídico.

V. CONCLUSIONES

La propuesta iusfilosófica y metodológica de Dworkin, está orientada a partir de una construcción neiusnaturalista que se contrapone de forma directa al enfoque iuspositivista imperante en Norteamérica en la década de los setentas; además, el filósofo norteamericano, se opone a la teoría política del utilitarismo, la cual sirvió como base para justificar los postulados del liberalismo tradicional, por lo que Dworkin, sin renunciar al liberalismo, propone una política liberalista, pero a partir de un enfoque progresista.

Las aportaciones filosóficas de Dworkin han contribuido de forma sustancial a la evolución teórica del iusnaturalismo, cuyo trayecto teórico y cronológico ha estado influido de forma multidisciplinaria y multifactorial, pero cuyas bases son identificables desde la fundamentación del derecho en principios morales y de justicia universalmente válidos y alcanzables desde la razón, principios que deben estar presentes tanto en los sistemas jurídicos normativos como en su aplicación. Sin embargo, los principios a los que alude Dworkin no son aquellos postulados por el *iusnaturalismo* tradicional como los principios naturales universales, inmutables y unitarios, sino aquellos que tienen su fundamento en la justicia como equidad y la igualdad básica.

La teoría de Dworkin toma como punto de partida y de contraste la obra de Hart, quien representa al positivismo desde una óptica moderada. La crítica del iusmoralista se dirige principalmente al modelo de reglas y, en particular, a la regla del reconocimiento, entendida como aquella que “suministra los criterios para determinar la validez de otras reglas del sistema” (Hart, 1963, p. 132). Dicha postura es increpada por Dworkin al considerarla insuficiente para entender la obligación jurídica que se asimila por los participantes de una sociedad por su vaguedad, la falta de distinción entre el derecho y la moral, y por promover la discrecionalidad de los jueces en la aplicación del derecho.

La metodología filosófica de Ronald Dworkin puede ser advertida con claridad en su obra principal titulada *Los derechos en serio* cuyo contenido se condensa en su séptimo capítulo, escrita a partir de una orientación filosófica analítica y dirigida desde su fundamentar su proposición *neiusnaturalista* o *iusmoralista*. El filósofo parte de la realidad política, social e histórica de Norteamérica buscando la comprensión de los derechos de los ciudadanos, de su alcance y aplicación práctica, aspectos complejos debido a la naturaleza tanto moral como jurídica de tales prerrogativas.

Dworkin se orienta de forma reiterada al método deductivo que dispone a partir de razonamientos de carácter lógico y construcción de premisas; asimismo, hace

uso del método hermenéutico mediante el cual busca la comprensión política y social de su entorno.

Uno de los elementos torales de la obra de Dworkin es su noción de derechos fundamentales en sentido fuerte, cuya naturaleza moral, individual, absoluta, inalienable y prioritaria los distinguen de otras clases de derechos. Además, tal es la importancia de dichas prerrogativas que se debe legitimar la desobediencia a la ley o al Gobierno cuando son transgredidos.

Otra característica en la teoría y método filosófico de Dworkin es su constante modulación entre el ámbito jurídico y la filosofía práctica desde lo ético, lo moral y la política. Esto lo posiciona no solo como un pensador iusmoralista, sino como un liberalista progresista orientado a abarcar de forma holística los principales ámbitos que interactúan con lo jurídico; además, es recurrente la utilización que hace el norteamericano de casos prácticos y concretos para fijar su posición argumentativa, lo cual supone dar respuesta a los casos concretos que se suscitan en la sociedad de la época, cuyo trasfondo está dirigido a la aseveración de que hay una respuesta concreta para los casos difíciles.

VI. REFERENCIAS

Aristóteles. (1985). *Ética Nicomáquea. Ética Eudemia*. Gredos, S.A.

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*, Ariel. S. A.

Engels, F. (2006). *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, Fundación Federico Engels.

Grocio, H. (1925). *Del derecho de la guerra y de la paz*, Editorial Reus.

Gómez, F. (2003). *El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad*, Universidad de Deusto.

Hart, H. (1963). *El concepto del derecho*, Abeledo-Perrot.

Hobbes, T. (1651). *Leviathan or the matter, forme, & power of a common-wealth ecclesiasticall and civil*. <https://historyofeconomicthought.mcmaster.ca/hobbes/Leviathan.pdf>

Torres, J. (2018). De generaciones a escuelas: una nueva forma de concebir los derechos humanos. *Revista Hojas y Hablas*, 16, 97-112.

- Locke, J. (2005). *Ensayo sobre el entendimiento humano*, Fondo de Cultura Económica.
- Locke, J. (2006). *Segundo tratado sobre el gobierno. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, Tecnos.
- Rousseau, J. (2007). *Contrato social*, Espasa Calpe, S. A.
- Vega, M. (2015). *Derecho Romano*, Editorial Trotta.
- Platón. (1988). *La república*, Gredos.
- Rawls, J. (2006). *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica.
- San Agustín. (2015). *La ciudad de Dios*, FV Éditions.
- Santo Tomás. (2001). *Suma de teología*, Biblioteca de Autores Cristianos.
- Weber, M. (2002). *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, Fondo de Cultura Económica.

